



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Flavia Judith Bustos - EX-2020-00345330-NEU-LYT#SAPPE

---

**VISTO:**

El expediente EX-2020-00345330-NEU-LYT#SAPPE, mediante el cual la señora **FLAVIA JUDITH BUSTOS** interpuso recurso administrativo y el expediente asociado EX-2020-00234290-NEU-SAPPE#MED; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20 de octubre de 2020 la señora Flavia Judith Bustos, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 445/20 del CPE, que dispuso instruirle sumario administrativo y separarla preventivamente de todo cargo que ostentase dentro del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57 (en adelante CPEM N° 57), siendo su impugnación rechazada por la Resolución N° 544/20 del mismo organismo y elevada ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 3397/19 del 11 de diciembre de 2019 se designó a la señora Bustos como Secretaria de Educación de la Municipalidad de San Martín de los Andes, a partir del 11 de diciembre de 2019;

Que mediante Nota N° 53/20 del 31 de agosto de 2020 la Dirección del CPEM N° 57 solicitó a la Secretaría del mismo establecimiento un informe de situación de la agente Bustos. En igual fecha, por Nota N° 54/20 se dio respuesta a lo solicitado y mediante Nota N° 55/20 la Dirección del CPEM N° 57 informó la situación de la señora Bustos a la Dirección del Distrito Escolar IX;

Que mediante nota del 02 de septiembre de 2020 la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Provincial del Distrito Escolar IX informaron al Ministerio de Educación la situación de licencia de la agente;

Que el 03 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Distrito Escolar IX solicitó por nota a la Intendencia de San Martín de los Andes documentación de la señora Bustos;

Que el 05 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Educación Secundaria informó por nota a la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, la situación acontecida en el CPEM N° 57 relacionada con el presunto accionar irregular de la señora Bustos y solicitó que se investigara dicha situación: *“... a través de un procedimiento que le permita ejercer adecuadamente su respectivo derecho de defensa, siendo el indicado el Sumario Administrativo. Asimismo a los efectos de proteger al proceso, solicitamos la*

*separación preventiva”;*

Que el 08 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Educación Secundaria requirió a la Coordinación de Legal y Técnica del CPE que se incluyera en el sumario administrativo solicitado para la señora Bustos a otros agentes involucrados;

Que a través del Dictamen DICTA-2020-18-E-NEU-LYT#SAPPE del 09 de septiembre de 2020 la Dirección General de Dictámenes del CPE sugirió instruir sumario administrativo a la señora Bustos, debido a la presunta incompatibilidad y demás irregularidades detectadas, por constituir una presunta transgresión a lo establecido en el artículo 5° incisos a), c) y d) y artículo 50° del Estatuto del Docente y artículo 16° y 17° del Decreto N° 003/84, debiendo determinarse si se ha producido perjuicio fiscal, en los términos de los artículos 81°, 82° y 102° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control. Asimismo sugirió, a fin de propender a un mejor esclarecimiento de los hechos, la separación preventiva de todo cargo dentro del CPEM N° 57;

Que en igual fecha se remitieron las actuaciones para tratamiento del Cuerpo Colegiado del CPE;

Que por Resolución N° 445/20 del 11 de septiembre de 2020 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a la señora Bustos y separarla preventivamente de todo cargo que ostente dentro del CPEM N° 57. Ello fue debidamente notificado a la requirente el 16 de septiembre de 2020 y al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén el 18 de septiembre de 2020;

Que el 20 de octubre de 2020 la señora Bustos, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el CPE recurso administrativo con jerárquico en subsidio, contra la Resolución N° 445/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó: “... *la separación del cargo dispuesta contraría el ordenamiento jurídico vigente por dos razones fundamentales: En primer lugar, dicha medida no está prevista por los arts. 45 y sges. del Reglamento de Sumarios Administrativos (Dec. 2772/92) ni por el art. 113 del EPCAPP, residiendo allí la primer irregularidad. En segundo término, la misma se ha dispuesto sin especificación de plazo (sine die, hasta la finalización del sumario) y omitiendo por completo dar fundamentación alguna respecto a cuáles serían las razones para entender que la continuidad en mi cargo resulta inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado...*”;

Que asimismo agregó: “*Al no haberse fundamentado debidamente la separación del cargo dispuesta se ha cercenado mi derecho de defensa, por un lado; y la carencia absoluta de motivación de la Resolución dejan en evidencia su irrazonabilidad –y, por ende- su arbitrariedad, por el otro*”. Por último, expresó que el acto administrativo adolecía de vicios muy graves y graves tipificados en la Ley 1284, lo cual lo tornarían inexistente o, en su defecto, nulo;

Que previo Dictamen DICTA-2020-29-E-NEU-LYT#SAPPE de la Dirección General de Dictámenes, mediante la Resolución N° 544/20 del 12 de noviembre de 2020 el CPE rechazó la impugnación de la señora Bustos contra la Resolución N° 445/20, notificándose a la interesada el 16 de noviembre de 2020;

Que el 19 de noviembre de 2020 se remitieron las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial en virtud del recurso jerárquico interpuesto;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por la agente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 445/20 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, el Estatuto del Docente - Ley 14.473, la Ley 1284, la Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén 2945, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al

caso;

Que cabe destacar que mediante la Ley Provincial 1949 del 10 de marzo de 1992, se estableció que la Provincia del Neuquén se acoge a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, Ley 14.473;

Que a continuación se abordará el agravio de la requirente referido a que la separación preventiva del cargo dispuesta por Resolución N° 445/20 del CPE resultaría un acto administrativo arbitrario y sin fundamentación;

Que respecto de las faltas cometidas por docentes es de aplicación el Estatuto del Docente - Ley 14.473 y el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE. Sin embargo, supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92 que en su artículo 2° dice: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria...”*;

Que es decir que, para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial de los docentes, se aplica la norma aludida;

Que así, en materia de separación preventiva del cargo, ante la falta de previsión de la Resolución N° 712/81, se aplica el Decreto N° 2772/92. Tal posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 45° de dicho decreto, que establece: *“Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción sumarial del artículo 110°. El traslado del agente sólo podrá excederse del período señalado, en los supuestos que por resolución fundada del Director General de Sumarios Administrativos, se amplíe el plazo de instrucción y aun resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar habitual de trabajo.”*;

Que por su parte, el artículo 110° del Decreto N° 2772/92 establece lo siguiente: *“La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa días hábiles, contado desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la cláusula a que se refieren los artículos 95° y 102°. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director General de Sumarios Administrativos cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, pero no excederá de otros noventa días. Si la demora fuera injustificada, el Director General de Sumarios Administrativos deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor”*;

Que del mismo modo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 48° del mismo cuerpo legal mencionado: *“En los casos en que las medidas preventivas o sus prórrogas se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán adoptarse previo informe fundado del Instructor”*;

Que así, de la normativa transcrita se vislumbra que la separación del cargo y consecuente traslado no puede exceder de los noventa (90) días hábiles establecidos para la instrucción sumarial - contados desde la fecha de aceptación del cargo por la Instrucción hasta el sobreseimiento o la conclusión del sumario - y solo podrá exceder ese plazo en los supuestos que por resolución fundada de la Dirección General de Sumarios Administrativos, se amplíe el plazo de instrucción y aun resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar habitual de trabajo. Asimismo, el plazo de la instrucción sumarial podrá ser ampliado por la Dirección General de Sumarios Administrativos cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, pero no puede exceder de otros noventa (90) días;

Que del cotejo las actuaciones en análisis, surge por un lado que en la tramitación del sumario a la señora Bustos, el cual se encuentra en la etapa de instrucción sumarial sin haberse designado todavía al instructor sumariante, han empezado a correr los plazos establecidos en el artículo 110° del Decreto N° 2772/92, y por el otro que se equivoca la requirente al sostener que la separación preventiva del cargo dispuesta por Resolución N° 445/20 del CPE *“se ha dispuesto sin especificación de plazo (sine die, hasta la finalización*

*del sumario)*”, ya que es una de las posibilidades que establece el artículo 110°, habilitando inclusive la posibilidad de prorrogar dicho plazo;

Que la misma aparece como consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa y por esta razón, se aplicó a la señora Bustos a través de la Resolución N° 445/20 del CPE;

Que sin perjuicio que el objetivo principal de este instituto es llegar al esclarecimiento de los hechos y constituye una medida cautelar no sancionatoria, tendiente a preservar el servicio educativo y la investigación hasta la finalización del sumario administrativo, también es cierto que ayuda a morigerar y descomprimir situaciones conflictivas generadas en el ámbito laboral de la sumariada;

Que en efecto, las medidas cautelares y preventivas disciplinarias persiguen evitar que se continúe cometiendo la falta que se investiga y con ello la reiteración de la conducta. Así, la suspensión provisional es una medida que busca asegurar la realización normal del trámite investigativo y prevenir la reiteración de la conducta o su continuidad. Por ello la medida de suspensión está al servicio de los fines del proceso;

Que no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad del ejercicio de la función administrativa, siendo pertinente recordar el concepto de “arbitrariedad”, que es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: *“acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho”*;

Que por ello, el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto;

Que finalmente respecto al agravio relativo a la supuesta transgresión al derecho de defensa y falta de motivación, cabe adelantar desde ya que no ha sido afectado ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello por cuanto todos y cada una de las partes hasta ahora desplegadas como integrantes del sumario instruido, se efectuaron con el debido respeto de las garantías en juego;

Que conforme se desprende de los antecedentes, se advierte que las actuaciones se encuentran transitando la etapa preparatoria del sumario en la cual corresponde constatar si el hecho denunciado es imputable al agente;

Que en esta fase no se atribuyen responsabilidades concretas a la requirente sino que se efectúa una valoración inicial de las averiguaciones preliminares recabadas al tomar conocimiento del acaecimiento de la presunta falta, con una intervención más acotada de la defensa, por tratarse de una etapa investigativa;

Que además una investigación no implica prejuzgamiento, no siendo posible en esta etapa procedimental endilgar responsabilidad alguna a la sumariada, dado que justamente ello será evaluado en la etapa investigativa que se dispone a tal fin en la Resolución cuestionada, careciéndose en esta instancia de posibilidad de resolución de hechos que justamente se investigan por estar controvertidos, siendo la Instrucción Sumariante la encargada de producir las pruebas ofrecidas por las partes y luego evaluarlas a fin de dar crédito o no a las denuncias formuladas;

Que si bien el presente procedimiento se encuentra en una etapa preparatoria, la agente ha tenido una participación en los actos desarrollados hasta el momento. Así debe destacarse que, en uso de su derecho de defensa, la interesada desde el comienzo del procedimiento administrativo tiene la facultad de designar abogado defensor, tal como lo hizo al interponer el recurso administrativo, o defenderse en nombre propio, teniendo acceso al expediente y tuvo oportunidad de realizar peticiones y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias, con lo cual se ha resguardado dicha garantía constitucional;

Que tampoco le asiste razón cuando relata una falta de motivación en el acto cuestionado, por cuanto el mismo tuvo como objeto la iniciación de un proceso tendiente a investigar, para luego formar o no convicción acerca de la responsabilidad sospechada. Además los motivos por los cuales se dio origen al

correspondiente sumario fueron reseñados y desplegados en la norma cuestionada;

Que la requirente interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 445/20 del CPE que, previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, fue rechazado mediante la Resolución N° 544/20 del CPE. Dichas normas aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó y no se advierte en el caso la trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente, por ende el planteo entablado deviene improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto la señora Flavia Judith Bustos contra la Resolución N° 445/20 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2020-386-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **FLAVIA JUDITH BUSTOS** contra la Resolución N° 445/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.